

Comunidad Autónoma de La Rioja
Departamento de Empleo y Relaciones Laborales
17 JUL 2009

Procedimiento Arbitral 15/09

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2009, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa TRANSCENICERO SL, instado por Don Jorge Niso Sáenz, en nombre y representación de la Organización Sindical USO, por el que solicita la nulidad de la candidatura presentada por Grupo de Trabajadores, proclamándose como Delegado de personal a Don Agustín Martínez Pérez, candidato por USO, que obtuvo dos votos en la votación celebrada.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de julio de 2009 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes, incluida la aportada por orden de Doña Rosana Bully Bezares (que no ha comparecido personalmente), incorporada al expediente arbitral, de las pruebas de interrogatorio, realizadas a instancia de USO al Presidente de la Mesa Electoral, y de la testifical practicada a instancia de Uso del secretario de acción sindical de USO, cuyo detalle consta en acta y se da por reproducido, de las manifestaciones realizadas por las partes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 18 de mayo de 2009 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa Transcenicero SL, a instancia del Sindicato USO de La Rioja, que afecta a un total de 8 trabajadores.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 18 de junio de 2009, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

TERCERO.- Según Calendario Electoral el cierre de candidaturas se fijó a las 17,30 h del día 19 de junio de 2009, siendo la votación ese mismo día, a las 18 h.

CUARTO.- Constan dos candidaturas, admitidas como tales por la Mesa Electoral, una presentada por USO, en modelo oficial, y un escrito de candidatura independiente, avalada por tres trabajadores a favor de Doña Rosana Bully Bezares, suscrito por los tres avalistas y sin firma de la trabajadora candidata, sin que conste fecha y sí la hora de presentación a la Mesa Electoral, que según manifestaciones realizadas fue el mismo día 19 de junio a la hora que consta en el documento: 17,28 horas.

QUINTO.- El mismo día 19 de junio de 2009 se formuló, por el Sindicato USO, Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, que consta en el acta de escrutinio, entendiéndose que la candidatura independiente no era válida por presentarse en el modelo oficial. Consta a su vez en el Acta que esta candidatura independiente obtuvo 7 votos y dos votos obtuvo uno de los candidatos del Sindicato USO.

SEXTO.- La Mesa Electoral, decidió desestimar la reclamación previa entendiéndose que la candidatura era correcta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El objeto de discrepancia se centra en determinar si procede o no la admisión de la candidatura independiente, en la forma en la que consta como presentada en el expediente arbitral.

A tal respecto e independientemente de las diferentes posturas mantenidas por las partes, a los hechos acreditados debe estarse y lo que en la comparecencia ha podido demostrarse es que la candidatura independiente no ha sido formalizada en el

modelo número 8 del anexo del Reglamento de Elecciones RD 1844/1994, como así requiere el artículo 8.1. Sólo consta el escrito de los avalistas (tres trabajadores) de esta candidatura que es un documento que según establece dicho precepto debe ser adjuntado a la candidatura que presentan.

No obstante lo anterior, y dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, en el que tanto el representante de la Empresa, la propia candidata independiente (mediante escrito de alegaciones aportado en la comparecencia), el Presidente de la Mesa Electoral y los dos miembros de la Mesa, han mantenido y reiterado en la comparecencia que: el documento oficial número 8 fue desechado por un miembro de un Sindicato y que se dejaron llevar por las indicaciones de los Sindicatos UGT y USO durante el proceso electoral, dado que ellos no tienen experiencia ni conocimientos en este tema. Valorando estas circunstancias concretas, entiendo que en este caso la Mesa Electoral debió requerir la subsanación de los defectos formales observados o la ratificación de la candidata independiente (que según se manifestó estaba presente en la Empresa esas horas), al amparo del mismo artículo 8.1 del RD 1844/1994.

Dicha irregularidad, pese a que presumiblemente no modificará el resultado final de la elección, ante la diferencia de votos entre los obtenidos por esta candidata (7 votos), frente a los 2 votos obtenidos por el primer candidato del Sindicato USO, entiendo que para evitar mayores controversias, procede retrotraer el proceso electoral al momento anterior a la proclamación de candidaturas, para que la candidatura independiente sea presentada en el modelo oficial número 8 y a la misma sea adjuntado el escrito suscrito por los trabajadores avalistas de dicha candidatura (como debió requerir la Mesa), y una vez cumplimentado este trámite se proceda a una nueva votación para determinar el candidato electo que los trabajadores han elegido, mediante su voto, no procediendo admitir por ello la pretensión del sindicato impugnante de proclamar como Delegado de personal al primer candidato que ellos presentaron.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- ESTIMAR Parcialmente la impugnación formulada por el Sindicato USO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa TRANSCENICERO SL, al considerar que, en atención a los motivos expuestos, la Mesa

Electoral debió requerir la subsanación de la candidatura independiente de Doña Rosana Bully Bezares, antes de su proclamación definitiva. Por ello se ordena que se retrotraiga el proceso electoral al momento inmediato de proclamación definitiva de las candidaturas para que, previamente, se requiera que la candidatura independiente se presente en el modelo oficial Núm. 8 y al mismo se adjunte el escrito de los tres trabajadores avalistas que la presentan, y una vez subsanada dicha irregularidad formal, se continúe con el proceso electoral, esto es, con nueva votación, para que entre los trabajadores de la Empresa se decida, mediante su voto, quien es el Delegado de Personal elegido. No procede por ello acoger la petición del Sindicato impugnante de proclamar como Delegado de Personal a su primer candidato, Don Agustín Martínez, pretensión que se desestima.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a siete de julio de dos mil nueve.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas